

ACTAS DEL XV CONGRESO DEL INSTITUTO  
INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL  
DERECHO INDIANO

Coordinación de la edición  
MANUEL TORRES AGUILAR

DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA  
UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA

2005

LA REFORMA PENAL DEL PERÚ INDEPENDIENTE:  
EL CÓDIGO PENAL DE 1863

**EMILIA IÑESTA PASTOR**

*Profesora colaboradora de Historia del Derecho y de las Instituciones  
Universidad de Alicante*

## I. INTRODUCCIÓN

Lograda la emancipación de España, las nuevas naciones americanas, una vez consolidados sus regímenes políticos, sintieron la necesidad de extender la independencia al ámbito de las leyes, de dotarse de un orden legal nuevo, abierto a las nuevas necesidades sociales y superar una legislación hispana<sup>1</sup>, atrasada, cruel y contradictoria. Es por ello que pronto surgen los primeros intentos de codificación legislativa<sup>2</sup>.

La codificación hispanoamericana se caracteriza por la elaboración de Códigos propios, pero el hecho de tener antecedentes comunes favoreció un proceso de profunda interrelación entre los textos codificados, ya que en muchos casos el código elaborado en un país sirvió de modelo a otros, produciéndose influencias mutuas en sus legislaciones penales. El proceso se inicia con el Código penal español de 1822, que, como es sabido, tuvo escasa vigencia en España, y sin embargo la tuvo con mucha mayor amplitud en algunos países iberoamericanos<sup>3</sup>. Este Código influyó también en el Código penal del Brasil de 1830 que, a su vez, tendría una gran repercusión sobre el español de 1848<sup>4</sup>, el cual, a su vez la devolvería a numerosos Códigos inspirados tanto en él como en su versión reformada de 1850<sup>5</sup>; de ahí que Bravo Lira lo haya calificado de “cabeza de Códigos”<sup>6</sup>.

El presente estudio tiene por objeto analizar la influencia de ese Código penal español de 1848, bien directamente, bien a través de su reforma de 1850, en el Código Penal Peruano de 1863<sup>7</sup>.

## II. LA CODIFICACIÓN PENAL EN EL PERÚ. LOS PRIMEROS PROYECTOS DE CÓDIGO PENAL

La codificación penal en Perú presenta características comunes respecto a la mayoría de los Estados hispanoamericanos. La inestabilidad política en los años inmediatamente siguientes a la independencia –reflejada en la multiplicidad de textos constitucionales e, incluso, en la escasez de juristas que pudieran dedicarse a esta tarea exclusivamente– condicionaría la labor codificadora<sup>8</sup>. Sin embargo, el ideal codificador estaba ya presente en las élites políticas y sociales del país desde los inicios de la República, lo que llevará a una serie de intentos codificadores mediante el nombramiento de sucesivas comisiones codificadoras. Sólo a partir de la segunda mitad del

siglo XIX la estabilidad política permitió la promulgación de los primeros Códigos<sup>9</sup>.

Tras la emancipación de España en 1821, el General José San Martín, con el fin de organizar el gobierno del país, dicta una serie de disposiciones provisionales en materia penal, tendentes a solucionar cuestiones puntuales hasta que la nueva sociedad estuviera en condiciones de elaborar Códigos propios. Se promulga así el Reglamento Provisional de Huaura el 12 de febrero de 1821 y el Estatuto Provisional, dado en Lima, el 8 de octubre de 1821, en donde se deja en vigor las disposiciones españolas compatibles con los principios de libertad e independencia de la nueva situación política<sup>10</sup>. Esa decisión sería más tarde ratificada en la Constitución de 1823, aludiendo expresamente a la elaboración de los Códigos Civil, Criminal, Militar y de Comercio (art. 121). Además, se adoptan una serie de medidas penales de carácter humanitario al suprimir las penas de confiscación de bienes, y toda pena cruel y de infamia trascendental, el tormento, pena de azotes y de horca<sup>11</sup>, disposiciones que reiteradamente mantendrían las constituciones posteriores<sup>12</sup>. En consecuencia el Derecho Penal vigente tras la independencia en el Perú era el integrado por la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, y como supletorio se aplicaría todo el Derecho de Castilla, pero, en la práctica, se aplicó fundamentalmente el Derecho Penal contenido en la Nueva y Novísima Recopilación y, sobre todo, en la Séptima Partida<sup>13</sup>.

Las modificaciones introducidas no sólo no resolvieron la caótica legislación penal española dispersa en distintos cuerpos legales sino que contribuyeron aún más a agravar la confusión existente, ya que las penas abolidas no fueron sustituidas por otras, con lo cual los jueces se vieron forzados a recurrir al libre arbitrio para hacer frente a las lagunas legales. Con ello se hacía cada vez más evidente la necesidad de elaborar un Código penal. Para remediar esta situación, Simón Bolívar, el 31 de diciembre de 1825, encarga la elaboración de los Proyectos de Códigos Civil y Penal a una Comisión integrada por doce miembros, presidida por Manuel Lorenzo Vidaurre, pero, (como él mismo describe) dicha comisión sólo se reunió una vez y no elaboró trabajo alguno al considerarse que debía redactarse primero el texto constitucional<sup>14</sup>. Ante esta situación de inactividad, y consciente de la necesidad de que el Perú tuviese una legislación propia, elabora un Proyecto de Código penal que presentaría al Congreso Nacional

en 1828, destacable por su erudición y cuyo valor doctrinal no fue tenido en cuenta<sup>15</sup>.

Un nuevo intento de codificación tiene lugar bajo la presidencia de Gamarra, quien por Decreto de 22 de octubre de 1831 nombra una nueva Comisión a quien encarga un Proyecto de Código Penal que tampoco llegó a resultado alguno. Se vuelve a insistir en la Constitución de 1834 en la necesidad codificadora, encargándose a la Corte Suprema la tarea de presentar en cada legislatura anual el Proyecto de uno de los Códigos (disposición transitoria 11<sup>a</sup>), sin que de nuevo se alcanzase ningún logro.

De esta manera habrá que esperar a la configuración de la Confederación Perú-Bolivia, en octubre de 1836, para que fuera promulgado el primer Código penal en el Perú. Ante el caos legislativo existente, el Supremo Protector de la Confederación, Mariscal Santa Cruz, ordena que se adoptaran en el Perú los Códigos promulgados para Bolivia en 1831. El Código Penal de Santa Cruz, basado en el Código penal español de 1822, tuvo una vida efímera. Su vigencia se limitó al periodo de la Confederación Perú-Bolivia, siendo derogado el 31 de julio de 1838 volviéndose a restablecerse la legislación colonial con las sucesivas reformas introducidas<sup>16</sup>. Los Códigos de Santa Cruz fueron objeto de un profundo rechazo en el Perú, explicable no sólo por motivos políticos sino también por la reacción de la magistratura, que veía amenazados sus privilegios. Sin embargo, modernamente se ha reconocido que, a pesar de sus defectos, se trataba de un texto penal acorde con las doctrinas penales de su época y que suponía un claro avance hacia el progreso<sup>17</sup>.

Por fin las circunstancias políticas favorecieron que en 1845 el Congreso autorizara al Presidente de la República, Ramón Castilla, para que nombrara una Comisión codificadora a la que se fijaba un plazo de dos años para terminar sus trabajos. Se nombra así una Comisión de carácter técnico, integrada por siete miembros, elegida entre los más reputados miembros de la abogacía, la política y la magistratura; estaba dotada de medios suficientes y desprovista de carácter partidista ya que sus miembros fueron escogidos de los diversos partidos e incluso de la representación política más radical. Fruto de su labor fue el Código civil promulgado en 1852. Ante la percepción de sus ventajas crearía la conciencia de la necesidad de un Código penal<sup>18</sup>.

### III. EL CÓDIGO PENAL PERUANO DE 1863

#### III.1. El proceso de elaboración

El fracaso de los intentos codificadores habidos hasta la primera mitad del siglo XIX no hizo desistir al Gobierno de la elaboración de un Código penal, cuya necesidad era cada vez más manifiesta. Ello determinó que, por ley de 26 de septiembre de 1853, el entonces Gobierno presidido por Castilla nombrara una nueva Comisión de Codificación integrada por tres senadores y cinco diputados, con la finalidad de redactar los Proyectos de un Código penal y de un Código de procedimiento criminal. Esta Comisión presentó un Proyecto de Código penal en 1855, en donde figuraba la pena de muerte para los “delitos atroces”. El texto no se llegó a promulgar<sup>19</sup>.

Los nuevos cambios políticos y la nueva Constitución de 1856, en donde se prohibía la pena de muerte y desaparecía la institución del jurado, dieron lugar al nombramiento de una nueva Comisión Codificadora el 6 de septiembre de 1856, integrada por cinco individuos de la convención Nacional<sup>20</sup> con la finalidad de revisar el Proyecto de 1855<sup>21</sup>. El 20 de mayo de 1859 se entregaría el Proyecto revisado al Congreso. Dicho Proyecto iba precedido de una nota firmada por el Presidente de la Comisión Revisora, José Simeón Tejeda, en donde se reconocía expresamente el haber utilizado el Código penal español de 1848 como modelo: “el Código español ha servido de una luminosa guía en este trabajo” por considerar la Comisión que se encontraban en sus disposiciones “los mas saludables principios y las mejores indicaciones de la ciencia”<sup>22</sup>.

Una nueva legislatura constituyente, en 1860, daría lugar a una nueva Constitución, que introdujo modificaciones en la anterior de 1850, a la que se había adaptado el Proyecto de Código penal. El nuevo texto constitucional de 1860 volvía a restablecer la pena de muerte para el homicidio calificado, lo que obligó a una nueva revisión del Proyecto por una tercera Comisión Revisora nombrada al efecto el 18 de marzo de 1861<sup>23</sup>. El Proyecto que presentó esta Comisión fue aprobado el 23 de septiembre de 1862, sin que se mediara discusión alguna en el Congreso, a pesar de las protestas de algunos parlamentarios y de las anteriores comisiones, que solicitaron ser previamente escuchadas por las Cámaras. Ante la negativa, parece ser que hicieron sus observaciones públicas a través de la prensa<sup>24</sup>. El Código fue refrendado el

1 de octubre, mandándose imprimir, pero el retraso en esta tarea dilató su promulgación hasta el 1 de marzo de 1863<sup>25</sup>. Culminaban así los avatares de un Proyecto cuya aprobación se había dilatado diez años<sup>26</sup>.

### III.2. Códigos modelos y fundamentación doctrinal

Unánimemente reconocen los penalistas peruanos la adopción como modelo del Código penal español de 1848 directamente o a través de su reforma en 1850<sup>27</sup>. Para Carlos Zavala Loaiza el Código peruano es un “fiel trasunto del español de 1848”, considerándolo su verdadera fuente<sup>28</sup>. Como señalaba Ribeyro: “es en su plan, en su orden y en sus principales disposiciones una copia del Código español, que sin duda, se consideró como uno de los mas aventajados y más estrictamente adheridos a los principios generales de la ciencia”<sup>29</sup>. Mayor influencia otorga José Viterbo al Código español, pues no sólo lo reconoce como modelo del texto penal peruano, sino que la extiende a Hispanoamérica en general: “El Código penal español cuyas disposiciones han sido totalmente trasladadas al nuestro, y que constituye el fondo de la legislación penal de los pueblos latinoamericanos de que tenemos noticia”<sup>30</sup>. Para Altmann Smythe “se inspiró casi exclusivamente en el español”<sup>31</sup>.

En favor de la adopción como modelo del Código español, tuvo una importancia decisiva el hecho de que fuera conocido a través de los comentarios de Pacheco, muy difundidos entre los penalistas peruanos<sup>32</sup>.

En cuanto a su orientación doctrinal, sus comentaristas le reconocen inspirado en el eclecticismo de Rossi, seguido por su modelo español. Así lo interpreta García Calderón: “sistema ecléctico o intermedio, que se funda por una parte en el socialismo, y por otra en el individualismo. Los juristas han combinado estos dos elementos cuidando al mismo tiempo de la sociedad y del individuo”<sup>33</sup>.

### III.3. Estructura

El Código penal peruano de 1863 está dividido en tres libros. El Libro Primero, con la rúbrica *De los delitos, de los delincuentes y de las penas en general*. El Libro Segundo, *De los Delitos y de sus penas*, y el libro Tercero, *De las faltas y sus penas*. No sólo la estructura y las rúbricas coinciden con

el texto español, sino también el número similar de los artículos, 400 en el peruano y 484 en el español.

Presenta como peculiaridad frente a su modelo el dividir los libros en Secciones y estos en Títulos, no apareciendo división en Capítulos.

### III.4. Parte General. Configuración del delito y la pena

#### III.4.a. *El delito, la autoría y las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal*

Se conserva casi literalmente la definición del delito del texto español, como se comprueba en el art. 1º, en donde se declara que son delitos y faltas: “toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”, con la novedad de que el texto peruano añade la condición de malicia para que el hecho contrario a la ley merezca pena<sup>34</sup>.

También se diferencia del texto español en la clasificación de las infracciones punibles, pues únicamente distingue entre delitos y faltas, castigados respectivamente con penas graves o leves (art. 1, párrafo segundo). Esta decisión fue bien acogida por sus comentaristas en aras de una mayor sencillez<sup>35</sup>.

La tentativa y el delito frustrado se definen casi en los mismos términos que en el Código español (art. 3)<sup>36</sup>. Se castiga el delito consumado, la tentativa y el delito frustrado; también los actos preparatorios, con la novedad de castigarlos cuando media confabulación (art. 4). La confabulación es definida en el párrafo cuarto del art. 3, como el concierto de varias personas para cometer delito, celebrando a tal fin más de dos reuniones<sup>37</sup>. Los comentaristas no lo consideran equiparable a la proposición y conspiración para delinquir española, y la justifican por no aplicarse a supuestos individuales sino colectivos<sup>38</sup>.

La Sección Segunda del Libro Primero, se dedica a las circunstancias que extinguen o modifican la responsabilidad criminal. Prácticamente mantiene el mismo catálogo de agravantes y atenuantes del texto español, coincidiendo hasta en la numeración. Las eximentes se regulan en el art. 8, con 11 supuestos que coinciden completamente con los 13 del español<sup>39</sup>. Las mismas consideraciones se extienden para las atenuantes (art. 9)<sup>40</sup>. En las agravantes del art. 10 se suprime la circunstancia 16 del texto español: ejecutar el hecho en desprecio de la autoridad<sup>41</sup>.



Distingue, igualmente entre autores, cómplices y encubridores (arts. 12-17), con idénticas definiciones que en el texto español<sup>42</sup>. Señala también a los responsables civilmente (arts. 18-22), con muy pocas variaciones respecto a su modelo<sup>43</sup>.

### III.4.b. *Las penas y sus escalas*

La Sección Cuarta del Libro Primero se dedica a las penas. En su configuración aparece claramente el carácter retributivo e intimidatorio, y una escasa preocupación por la corrección del delincuente, propio del modelo español.

Apartándose del modelo español, divide las penas en dos grandes grupos: penas graves y leves (12 penas graves y 4 leves) (art. 23)<sup>44</sup>, principales y accesorias (art. 24)<sup>45</sup>. Igualmente simplifica la escala de penas al formar una escala descendente desde la pena de muerte y de penitenciaría a la de cárcel, reclusión, arresto mayor y menor, considerando además la expatriación y confinamiento, además de la pena de multa (art. 23).

Formula la retroactividad de la ley penal sólo cuando favoreciera al reo (art. 26)<sup>46</sup>, y señala que en los casos de duda se resolviera a favor del delincuente, en lo que se refería a la duración de la pena (art. 31)<sup>47</sup>. La duración de las penas se establece en el art. 28, oscilando desde los cuatro a quince años de la pena de penitenciaría, a los dos o treinta días de duración del arresto menor.

Igualmente destaca la preocupación por buscar la proporcionalidad entre el delito y la pena, y sigue el modelo español en la obsesión para controlar el arbitrio judicial, pues introduce la división de la pena en grados (art. 32)<sup>48</sup>, y éstos en términos (art. 33)<sup>49</sup>, estableciendo cinco escalas aplicables a las penas (art. 34). Con ello se trató de fijar al juez una pauta cerrada para la aplicación de las penas, señalándose hasta las fracciones que le era permitido rebajar o aumentar según las circunstancias<sup>50</sup>.

Como rasgo diferenciador respecto a su modelo español impuso la pena de muerte sólo para el homicidio calificado. También se separa de él al establecer, como modo de ejecución de la pena de muerte, el fusilamiento (art. 68).

Conserva la disposición española de aplazar la aplicación de la pena de muerte a la mujer embarazada. Pero presenta como característica propia el extender el aplazamiento de la sentencia durante 15 días para quienes han

perdido a sus padres, hijos o cónyuge, computándose el plazo a partir del fallecimiento (art. 69)<sup>51</sup>.

También presenta como novedad el peculiar sistema establecido para cuando fueran varios los reos sentenciados a muerte por un mismo delito. En este caso se dispone que el cabecilla sea ejecutado siempre, así como el coautor si solamente fuese uno. Si los partícipes en el delito fueran más de dos se establece un sistema por sorteo para determinar quien será ejecutado con el cabecilla. Si fueran entre dos y diez, se sorteará uno. En el caso de que fueran más de diez, se sorteará uno por decena, y si pasasen de cincuenta, se sorteará de tal modo que nunca sean ejecutados más de cinco, y los que mediante este sistema quedaren salvos serán condenados a pena de penitenciaría en cuarto grado (art. 70).

El sistema de penas fue valorado positivamente por los comentaristas. Se le reconoce la virtud de poner fin al riguroso sistema punitivo anterior, introduciendo una mayor eficacia y humanidad. En este sentido se reconoce el acierto del predominio de las penas privativas de libertad, -si bien se reconoce las dificultades de su puesta en práctica dada las deficiencias en el sistema penitenciario existente en el país-; la desaparición de las penas infamantes y los castigos corporales, así como la escasa aplicación que de la pena de muerte se hizo en la práctica. Se lamentan los comentaristas que la benignidad del Código peruano de 1863 fuera limitada por leyes posteriores que aumentaron la penalidad, especialmente para los delitos de contrabando y robo de ganado, o los practicados con fractura y escalamiento. No deja de ser indicativo que el aumento de la punición recayera sobre atentados contra la propiedad, claro reflejo de la protección otorgada a las clases dominantes<sup>52</sup>.

### III.4.c. *La responsabilidad civil*

El Código peruano, siguiendo el modelo español, regula en la Parte General, en la Sección Sexta, *el modo de hacer efectiva la responsabilidad civil*. Comprendía la restitución de la cosa, la reparación del daño causado y la indemnización de perjuicios (art. 87). Se fija la reparación valorando la entidad del daño, por medio de peritos o por el arbitrio judicial (art. 89)<sup>53</sup>.

La indemnización de perjuicios comprendía no solamente los causados al ofendido, sino también los que se hubieran irrogado a la familia de la víctima o a un tercero (art. 90)<sup>54</sup>.

Esta regulación se consideró tan acertada, que se mantuvo íntegra en el Código penal de 1924<sup>55</sup>.

### III.5. Parte Especial

El Libro Segundo lleva por rúbrica *De los Delitos y sus penas*. Diferencia tres grandes grupos de delitos: contra la religión, contra la sociedad y el Estado, y contra los particulares.

La influencia del modelo español es especialmente clara y notoria en la regulación de los *delitos contra la religión*<sup>56</sup>, que, al igual que en el texto de 1848, encabeza el Libro II. Con ello respondía el Código a la tutela penal de la confesionalidad católica del Estado peruano establecida en la Constitución de 1860<sup>57</sup>. Los tipos delictivos siguen al español, castigándose la tentativa para abolir o variar la religión católica y la celebración de actos de culto que no sean el de la religión católica (arts. 99 y 100)<sup>58</sup>, la profanación de Sagradas Formas (art. 101)<sup>59</sup>, los ataques al culto o sus ministros (arts. 102-105)<sup>60</sup>. Se incluye en esta sección, como en el español, la profanación de cadáveres (art. 106)<sup>61</sup> y desaparecen de esta sección, siguiendo en este caso también a su modelo, delitos tradicionales como la herejía o la apostasía porque, como decían los comentaristas, “son puramente espirituales”<sup>62</sup>.

La Sección segunda, del Libro II, se dedica a los *delitos contra la seguridad exterior del Estado*, en donde sigue al modelo español hasta en las rúbricas de los tres títulos que lo integran. Aparece encabezada por los *delitos de tradición a la patria*, con figuras delictivas muy similares a las españolas: el entregar la patria a potencia extranjera, el tomar las armas bajo banderas enemigas, el entregar a otro Estado algún Departamento o provincia o alguna ciudad o fortaleza, etc. (arts. 108-115)<sup>63</sup>. Distingue entre los delitos cometidos por los peruanos y los extranjeros; en este último caso presenta como novedad, respecto al texto español, la diferencia de pena establecida en función de si el extranjero está avecindado en el país o es transeúnte (art. 114)<sup>64</sup>. Integran además esta sección segunda los *delitos que comprometen la independencia del Estado* (arts. 116-117)<sup>65</sup>, y los *delitos contra el Derecho de Gentes*, en donde regula supuestos como la ejecución de bulas y rescriptos sin sujeción a la ley, la piratería, el corso, las hostilidades ilegítimas, etc. (arts. 118-124)<sup>66</sup>.

A los *delitos contra la seguridad interior del Estado* se dedica la sección tercera del Libro II. Se inicia con los *Delitos contra la Constitución política del Estado*, castigando con expatriación la tentativa para destruir o alterar por vías de hecho la constitución política del Estado (art. 125)<sup>67</sup> y el que públicamente y de manera subversiva desprestigie la Constitución o incite a su inobservancia (art. 126)<sup>68</sup>. Se castiga igualmente la rebelión, comprendiendo en ella actuaciones (tanto por parte de funcionarios como particulares) consistentes en variar la forma de gobierno, deponer al Gobierno constituido, impedir la reunión o el funcionamiento de las Cámaras, reformar las instituciones vigentes por medios violentos o ilegales; sustraer a la obediencia del Gobierno algún Departamento o Provincia o parte de la fuerza armada e investirse de autoridad o facultades que no se hubiesen obtenido legalmente (art. 127). Presenta como novedad la distinción de tres clases de rebelión. Una primera clase correspondiente a los que la proyectan y promueven, los que la organizan y los dirigentes después de haber estallado (art. 128); una segunda clase integrada por los caudillos de la defección de tropas y los generales, jefes o empleados políticos superiores que sirven a la rebelión (art. 129); y una tercera clase integrada por los que fomentan la rebelión suministrando armas, caudales, municiones, etc. Los que coadyuvan a la rebelión y los jefes, oficiales y empleados inferiores que sirven a la misma así como los que inciten al pueblo a unirse a los rebeldes (art. 130) todos ellos son castigados con penas distintas que oscilan desde la expatriación hasta el confinamiento (arts. 131-132). Como señalan los comentaristas, la inestabilidad política del país obligó a aumentar los supuestos de rebelión contenidos en el Código y se aumentó también espectacularmente su penalidad<sup>69</sup>.

Castiga el Código igualmente la sedición (art. 133)<sup>70</sup>, y, como el español, distingue la penalidad en función de la intervención en la misma (arts. 136-137)<sup>71</sup>.

Como novedad respecto al español regula los delitos de motín y asonada, incluyendo supuestos que el español integraba en la rebelión, pero se diferencia de éste al tener en cuenta los alzamientos en masa contra las autoridades locales (art. 138-141)<sup>72</sup>.

Dentro de los delitos políticos, presenta como rasgo diferenciador, frente a su modelo español, el dedicar un título propio, el Título VII, a los *delitos contra el ejercicio del sufragio*. Se incluyen en él un conjunto de acciones delictivas contra el derecho electoral cometidas por funcionarios

públicos, personal de registros, presidentes de mesas electorales y ciudadanos (arts. 156-159)<sup>73</sup>.

Siguiendo el modelo español regula con gran detalle los *delitos cometidos por los empleados públicos* dedicándole un total de 39 artículos. Aparecen en la Sección Quinta del Libro II, integrada por usurpación de autoridad, los abusos de autoridad, la insubordinación y la inexactitud en el servicio, la infidelidad en la custodia de presos o de documentos, la revelación de secretos, la malversación de fondos públicos, los fraudes y las exacciones. Se incluye en este apartado la prevaricación que aparece con la denominación de prevaricato, con la misma definición y supuestos muy similares a los españoles, pues distingue entre prevaricato judicial y el cometido por abogados, procuradores, asesores y peritos (arts. 170-174)<sup>74</sup>. Lo mismo ocurre con el cohecho (arts. 175-176)<sup>75</sup>.

La Sección Séptima lleva por rúbrica *De los delitos contra las personas*. Siguiendo el modelo español dedica el Título Primero al *homicidio*, distinguiendo el homicidio simple (art. 230)<sup>76</sup> y el homicidio agravado, en donde se incluye el homicidio del padre o la madre, (art. 231)<sup>77</sup>, y el efectuado por precio, a traición y sobre seguro, incendio o veneno, el cometido en el domicilio o en despoblado o camino público, y aumentando deliberadamente y con crueldad el padecimiento de la víctima (art. 232)<sup>78</sup>. En este caso, el Código, con el objeto de respetar lo dispuesto en el art. 16 de la Constitución de 1860, sólo impone la pena capital en el homicidio cualificado.

Presenta como novedad el supuesto de la muerte causada a cualquiera de sus ascendientes que no sea el padre o la madre; a sus descendientes en línea recta; a su hermano, a su padre, madre o hijo adoptivo; o a su cónyuge (art. 233)<sup>79</sup>.

En la misma sección se incluye *el adulterio*, en términos muy similares al español (art. 234)<sup>80</sup>, si bien presenta como novedad el incluir entre los reos a los hermanos (art. 235)<sup>81</sup>. Contempla también el supuesto de homicidio causado en riña (art. 237)<sup>82</sup>. Igualmente como rasgo característico del homicidio establece la obligación de pagar una pensión alimenticia a la viuda e hijos del difunto en proporción a las posibilidades del culpable (art. 239)<sup>83</sup>.

También castiga el *infanticidio* (art. 242)<sup>84</sup> y el *aborto* (arts. 243-245)<sup>85</sup> en forma prácticamente idéntica a las española, al igual que las *lesiones corporales* (arts. 246-256)<sup>86</sup>.

En forma muy similar regula los *delitos contra la propiedad particular*. Se hace con gran minuciosidad en 45 artículos, distinguiendo entre robos y hurtos. En los primeros distingue entre el causado con violencia en las personas y fuerza en las cosas (arts. 326-329)<sup>87</sup>, y aparece igualmente el causado en “pandilla de tres o mas malhechores” (art. 332)<sup>88</sup>. En los hurtos varía la pena en función del valor de la cosa hurtada (art. 329-330)<sup>89</sup>. Regula en esta sección igualmente los incendios (arts. 354-360) y los daños (arts. 361-363).

Finalmente dedica el Libro Tercero a las *faltas*, diferenciándolas de los delitos al ser castigadas únicamente con penas leves. Distingue entre faltas contra la religión, contra la moral, contra la seguridad y el orden público, y contra el aseo y ornato público. En opinión de los comentaristas las dos últimas categorías no debían figurar en el Código penal, sino en un reglamento policial y en las Ordenanzas municipales<sup>90</sup>.

### III.6. Valoración y pervivencia en los Códigos posteriores

El Código peruano de 1863 fue valorado muy positivamente. El penalista Victor M. Maúrtua lo califica de serio, elevado y de técnica perfecta. Smithe lo considera ampliamente satisfactorio. Modernamente Peña Cabrera destaca en él su claridad y valía técnica<sup>91</sup>. Tuvo larga vigencia ya que se mantuvo hasta 1924, a pesar de diversos intentos realizados para su reforma. Sin embargo la influencia hispánica perviviría hasta el moderno Código penal promulgado el 10 de enero de 1924, elaborado por Victor M. Maúrtua, que se apartaría de la influencia española para seguir el Proyecto de Código penal suizo de 1917<sup>92</sup>. No obstante ello, se mantiene la huella española en la Parte Especial, en la redacción de algunos tipos, como en la riña tumultuaria (arts. 169 y 11), en el duelo (art. 171), en la caracterización de la estafa y otras defraudaciones del Título IV, y en la discriminación entre rebelión y sedición dentro de la delincuencia contra los poderes del Estado (Título I y II, de la sección X, del libro II) y sobre todo en la responsabilidad civil que, se mantuvo en términos idénticos a los establecidos en su antecesor el Código penal de 1863<sup>93</sup>.

## NOTAS

<sup>1</sup> Fernando MURILLO RUBIERA, "Codificación y sistema jurídico Iberoamericano", en *Fuentes ideológicas y normativas de la codificación Latinoamericana*, Buenos Aires, 1992, pp. 139-153, p.143.

<sup>2</sup> Juan BUSTOS RAMÍREZ y Manuel VALENZUELA BEJAS, *Le système penal des pays de l'Amérique latine*, París, 1983, pp. 13-17. Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *Tratado de Derecho Penal*, (3ª ed.), Buenos Aires, Losada, 1964, t. I, p. 1370. Antonio, QUINTANO RIPOLLÉS, *La influencia del Derecho español en las legislaciones hispanoamericanas*, Madrid, 1953, pp. 94-96. Luis, JIMENEZ DE ASÚA, y Francisco CARSI ZACARÉS, *Códigos penales iberoamericanos. Estudio de legislación comparada*, Caracas, 1946, t. I, p. 9. Eugenio Raúl ZAFFARONI, *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, t. I, Buenos Aires, 1995, p. 379.

<sup>3</sup> El Código español de 1822 fue adoptado como modelo por el Código penal del Salvador de 1826, Bolivia en 1831, Veracruz en 1834, Colombia y Ecuador en 1837 y Costa Rica en 1841. Manuel de RIVACOBIA Y RIVACOBIA y Eugenio Raúl ZAFFARONI, *Siglo y medio de Codificación Penal en Iberoamérica*, Valparaíso, 1980, p. 13. Acerca del Código español de 1822 véase por todos: José ANTÓN ONECA, "Historia del Código Penal de 1822", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 18 (1965), fasc. II, pp. 263-278.

<sup>4</sup> Javier, ALVARADO PLANAS, "La Codificación penal en la España isabelina: la influencia del Código penal del Brasil en el Código penal español de 1848", en *España en la época de la Fundación de la Guardia civil*, V. Seminario Duque de Ahumada, Madrid, 1994, pp. 43-82. Manuel de RIVACOBIA Y RIVACOBIA y Eugenio Raúl ZAFFARONI, *Siglo y medio de Codificación Penal en Iberoamérica*, Ob. Cit., p. 51.

<sup>5</sup> Sobre la influencia de los Códigos penales españoles en la Codificación Hispanoamericana y en especial la del Código penal de 1848 véase: Emilia IÑESTA PASTOR, "La proyección hispanoamericana del Código Penal español de 1848", en *Actas de Derecho Indiano, XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia de Derecho Indiano*, San Juan, Asamblea Legislativa de Puerto Rico, 2003, t. II, págs 493-521; Ignacio BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Presentación a *Los Códigos penales iberoamericanos*, Vol. 1, Santa Fe de Bogotá, 1994, p. 14.

<sup>6</sup> Bernardino BRAVO LIRA, "Relaciones entre la Codificación Europea y la Hispanoamericana", en Bernardino BRAVO LIRA y Sergio CONCHA MARQUEZ DE LA PLATA (eds.), *Codificación y descodificación en Hispanoamérica. La suerte de los Derechos castellano y portugués en el Nuevo Mundo durante los siglos XIX y XX*, Santiago de Chile, 1999, t. I, pp. 51-59, pp. 54 y 59. *Derecho común y Derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago, 1989, p. 343. Eugenio Raúl ZAFFARONI, *Los Códigos Penales Iberoamericanos*; t. I, Santa Fé de Bogotá, Forum Pacis, 1994, p. 28. Ignacio BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Presentación a *Los Códigos penales iberoamericanos*. Ob. Cit., vol. 1, p. 14.

<sup>7</sup> Sobre el Código penal de 1848 véase Joaquín Francisco PACHECO, *El Código penal concordado y comentado*, 3 vols., Madrid, 1ª ed., 1848. José ANTÓN ONECA,

“El Código penal de 1848 y Don Joaquín Francisco Pacheco”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 18 (1965), fasc. III, pp. 473-495. Francisco CANDIL JIMÉNEZ, “Observaciones sobre la intervención de Joaquín Francisco Pacheco en la elaboración del Código penal de 1848”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 28 (1975), fasc. I, pp. 405-441. Más recientemente, María Dolores del Mar SÁNCHEZ GONZÁLEZ, *La Codificación penal española: los Códigos de 1848 y 1850*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2004. Emilia INESTA PASTOR, *El Código Penal Español de 1848*, Tesis doctoral inédita, Universidad de Alicante, 2005.

<sup>8</sup> Jorge BASADRE pone de manifiesto cómo desde el punto de vista legislativo en los momentos iniciales de la República el esfuerzo fue “netamente constitucionalista contrastando la exhuberancia en lo que respecta a Constituciones, con la falta de codificación”. (*Perú: Problema y Posibilidad, y otros ensayos*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992, p. 23).

<sup>9</sup> Carlos RAMOS NUÑEZ, *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX*, t. II, *La codificación del siglo XIX: Los códigos de la Confederación y el Código Civil de 1852*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001.

<sup>10</sup> *Reglamento Provisional expedido por el General San Martín en Huaura* el 12 de febrero de 1821 (art. 18). *Estatuto Provisional dado por San Martín en Lima*, el 8 de octubre de 1821, (Sección Última, art. 1). Una reproducción de esas disposiciones en Juan Vicente UGARTE DEL PINO, *Historia de las Constituciones del Perú*, Lima, Andina, 1978, pp. 129-139. Paralelamente se dictaban varios Decretos el 4, 12 y 27 de agosto de 1821 por los que se adoptaban decisiones tan trascendentales como la equiparación de los indígenas a los demás peruanos y la abolición de la esclavitud, junto con un Estatuto Provisional de 10 de abril de 1822 por el que se establecía el régimen de los tribunales. (Julio ALTMANN SMYTHE, *Reseña histórica de la evolución del Derecho penal con conclusiones sobre la futura política criminal del Perú*, Lima, San Martín & Compañía, 1944, pp. 208-211).

<sup>11</sup> *Decreto de 16 de octubre de 1821 y 3 de enero de 1822* en Mariano SANTOS DE QUIRÓS, *Colección de leyes, decretos y órdenes publicadas en el Perú desde su independencia en el año de 1821, y abraza el tiempo desde 1º de enero de 1835 hasta el 31 de diciembre de 1837*, Lima. Imprenta de José Masías, 1841, t. 1, p. 52 y 105.

<sup>12</sup> También Solón POLO, “Los Códigos penales que han regido en el Perú”, en *Revista de la Universidad Católica del Perú*, Año 1, n° 3 (Diciembre), 1932, pp. 178-180, p. 178. Los diferentes textos constitucionales en : Juan Vicente UGARTE DEL PINO, *Historia de las Constituciones del Perú*, Ob. Cit.

<sup>13</sup> Alamiro ÁVILA MARTEL, *Esquema del Derecho Penal Indiano*, Santiago de Chile, 1941, pp. 23-29. Abelardo LEVAGGI, *Historia del Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, 1978, p. 17. Alamiro ÁVILA MARTEL, *Aspectos del Derecho penal indiano*, Buenos Aires, 1946, pp. 18-19. PEÑA CABRERA, *Derecho Penal Peruano. Parte General*, (2ª ed.), Lima, ECASA, 1944, p. 80.

<sup>14</sup> Manuel Lorenzo de VIDAURRE cuenta las vicisitudes de esta Comisión en el Prólogo al *Proyecto de un Código Penal; contiene una explicación prolija de la entidad de los delitos en general y de la particular naturaleza de los más conocidos, se señalan las penas que parecen proporcionadas. Al último se agrega una disertación sobre la reforma del clero*, Boston, Hiram Tupper, 1828.



<sup>15</sup> El Proyecto también sería presentado a un certamen abierto por la República de Chile para dotarse de un Código penal. El contenido del Proyecto de Vidaurre es reproducido en E. C. LATORRE, "Algunos otros antecedentes para la Historia de la Codificación Nacional: Proyecto de Código Penal para Chile", en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, III, Valparaíso (1978), p. 303-324. Véase valoración de este Proyecto en Jorge BASADRE, *Historia de la República de Perú*, Lima, Editorial universitaria, 1969, t. II, p. 377. Igualmente Julio ALTMANN SMYTHE, *Reseña histórica de la evolución del Derecho penal*. Ob. Cit., pp. 219-224. También Emilia INESTA PASTOR, "El Código Penal Chileno de 1874", en *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 2005 (en prensa). Un estudio reciente sobre la figura de Vidaurre en Carlos RAMOS NUÑEZ, *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX*, t. I, *El orbe jurídico ilustrado y Manuel Lorenzo de Vidaurre*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2000. También en Fernando de TRAZEGNIES GRANDA, *La idea de Derecho en el Perú republicano del siglo XIX*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1979. pp. 153-159 y "Presencia del Código Napoleón en el Perú. Los conflictos entre tradición y modernización", en VV. AA, *La Codificación. Raíces y perspectivas la codificación en América*, Buenos Aires, El Derecho, colección Prudentia Iuris, 2004.

<sup>16</sup> Por Decreto de 22 de junio de 1836 fueron promulgados para el sur del país, y el 1 de noviembre de 1836 para el Estado Nord-Peruano. Véase *Código Penal Santa-Cruz del Estado Sud-Peruano*. Edición oficial. Cuzco, Imprenta Pedro Evaristo González, 1836. *Código Penal Santa-Cruz del Estado Nod-Peruano*. Edición oficial. Lima, Imprenta de Eusebio Aranda, 1836.

<sup>17</sup> Un análisis de los mismos en Francisco GARCÍA CALDERÓN, *Diccionario de la Legislación Peruana*, Lima, Imprenta de Eusebio Aranda, 1864, p. 86. Jorge BASADRE, *Historia del Derecho Peruano*, (3ª ed.), Lima, 1997, p. 334. Valentín ABECIA VALDIVIESO, "La obra legislativa del Mariscal Santa Cruz" en Bernardino BRAVO LIRA y Sergio CONCHA MÁRQUEZ DE LA PLATA (eds.), *Codificación y descodificación en Hispanoamérica. La suerte de los Derechos castellano y portugués en el Nuevo Mundo durante los siglos XIX y XX*. Ob. Cit., t. I, pp. 61-76. Carlos RAMOS NUÑEZ, *Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX*, t. II, *La codificación del siglo XIX: Los códigos de la Confederación y el Código Civil de 1852*, Ob. Cit., pp. 78-89 y 100-110. Julio ALTMANN SMYTHE, *Reseña histórica de la evolución del Derecho penal*. Ob. Cit., pp. 228-230.

<sup>18</sup> La Comisión estaba integrada por Mariano Pérez de Tudela como Presidente, Francisco José Mariátegui, Manuel López Lisson, José Luis Rospigliosi, Mariano Carrera, José Manuel Tirado, y José Luis Gómez Sánchez.

<sup>19</sup> La Comisión estaba compuesta por los senadores Gervasio Álvarez, Pablo Cárdenas y Santiago Távara; y por los Diputados Carlos Pacheco, Mariano Gómez Farfán, Manuel Ureta, Ignacio Novoa y Gregorio Galdós.

<sup>20</sup> Componían la Comisión de 1856: Santiago Távara; Ignacio Novoa, José Simeón Tejada y Tomás Lara.

<sup>21</sup> El Decreto de su formación, firmado por el Libertador y Presidente de la República, puede verse en Juan José CALLE, *Código penal y de enjuiciamientos en materia criminal*, Lima, Librería e imprenta Gil, 1914, p. V.

<sup>22</sup> Julio ALTMANN SMYTHE, *Reseña histórica de la evolución del Derecho penal*. Ob. Cit., p. 234.

<sup>23</sup> Esta nueva Comisión de 1861 estuvo integrada por los Senadores Manuel Mercado, José Silva Santisteban y Juan de Lizárraga; y por los diputados, José María Pérez, Epifanio Serpa, Isaac Suero y Evaristo Gómez Sánchez.

<sup>24</sup> Raúl PEÑA CABRERA, *Derecho Penal Peruano*. Parte General. Ob. Cit., p. 85.

<sup>25</sup> *Código penal del Perú*, Edición oficial, Lima, Calle de la rifa, 1862.

<sup>26</sup> Los Decretos de refrendo y promulgación en Carlos ZAVALA LOAIZA, *Legislación Penal en el Perú*, Lima, Librería e imprenta Gil, 1941, pp. 27-33.

<sup>27</sup> *Código Penal Español de 1848*, Madrid, Imprenta Nacional, 1848. *Código Penal de España. Edición oficial reformada*, Madrid, Imprenta Nacional, 1850. Una edición reciente en Jacobo LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Luis RODRÍGUEZ RAMOS, y Lourdes RUIZ DE GORDEZUELA LÓPEZ, *Códigos penales españoles, 1822, 1848, 1850, 1928, 1932, 1944*. Recopilación y concordancias, Madrid, Akal, 1988.

<sup>28</sup> Carlos ZAVALA LOAIZA, *Legislación Penal en el Perú*. Ob. Cit., p. 34.

<sup>29</sup> Citado por Julio ALTMANN SMYTHE, *Reseña histórica de la evolución del Derecho penal*. Ob. Cit., p. 236.

<sup>30</sup> José VITERBO ARIAS, *Exposición comentada y comparada del Código penal del Perú de 1863*. Lima, Imprenta Torres Aguirre, 1898, t. I, p. 12.

<sup>31</sup> Julio ALTMANN SMYTHE, *Reseña histórica de la evolución del Derecho penal*. Ob. Cit., p. 235. En el mismo sentido Francisco GARCÍA CALDERÓN, *Diccionario de la Legislación Peruana*. Ob. Cit., p. 88. Modernamente Raúl PEÑA CABRERA, *Derecho Penal Peruano*. Parte General. Ob. Cit., p. 85.

<sup>32</sup> Ricardo LEVENE y Eugenio Raúl ZAFFARONI, *Códigos penales latinoamericanos*. Ob. Cit., p. 17.

<sup>33</sup> Francisco GARCÍA CALDERÓN, *Diccionario de la Legislación Peruana*. Ob. Cit., p. 88. En el mismo sentido Raúl PEÑA CABRERA, *Derecho Penal Peruano*. Parte General. Ob. Cit., p. 86.

<sup>34</sup> *Código Penal del Perú*. (En adelante CPP). Art. 1: "Las acciones u omisiones voluntarias y maliciosas penadas por la ley constituyen los delitos y las faltas". Código penal español de 1848 y 1850. José VITERBO ARIAS, *Exposición comentada y comparada del Código penal del Perú de 1863*. Ob. Cit., t. I, p. 12. Tommaso CAIVANO, *Comentarios al Código penal del Perú*, Lima, Imprenta del Corriere del Pacífico, 1869, pp. 18-22.

<sup>35</sup> CPP. Art. 1 párrafo segundo: "Los delitos se castigan con penas graves, las faltas, con penas leves". Art. 6 Código penal español de 1848 y 1850. José VITERBO ARIAS, *Exposición comentada y comparada del Código penal del Perú de 1863*. Ob. Cit., t. I, p. 13.

<sup>36</sup> CPP. Art. 3: "Hay delito frustrado, cuando perpetrado el hecho criminal, no produce el mal que se propuso el culpable, por causas independientes de su voluntad. Hay conato o tentativa, cuando se comienza y no se concluye la ejecución directa del hecho criminal. Hay actos preparatorios, cuando antes de dar principio a la ejecución directa del delito practica el culpable algunos hechos como medios para perpetrarlo".

<sup>37</sup> CPP. Art. 3, párrafo cuarto: "Hay confabulación cuando algunas personas se concertan para cometer el delito, celebrando a tal fin dos o mas reuniones". Arts. 3 y 4 Código penal español de 1848 y 1850 (en adelante CPE).

<sup>38</sup> José VITERBO ARIAS, *Exposición comentada y comparada del Código penal del Perú de 1863*. Ob. Cit., t. I, p. 13.

<sup>39</sup> CPP. Art. 8: “Están exentos de responsabilidad criminal: 1º El que cometa el hecho criminal en estado de demencia o locura. 2º El menor de nueve años. 3º El mayor de nueve y menor de quince años, a no ser que se pruebe que obró con discernimiento 4º El que obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de su cónyuge, ascendientes o descendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, o afines dentro del segundo; siempre que concurren las tres circunstancias siguientes: 1ª Agresión ilegítima, 2ª Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; 3ª Falta de provocación suficiente de parte del que hace la defensa. 5º El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, si concurren las circunstancias expresadas en el inciso anterior, y la defensa no se hace por odio, venganza u otro motivo innoble. 6º El que con ocasión de practicar un acto lícito en el cual puso la debida diligencia causa mal por mero accidente. 7º El que en propiedad ajena causa un mal por evitar otro mayor, siempre que éste sea efectivo y no pueda emplear otro medio menos perjudicial. 8º el que obra violentado por una fuerza irresistible, o amenazado con un mal inminente y grave, superior o igual al que se le induce a causar, siempre que el delito se cometa durante la fuerza o la amenaza. 9º El que procede en el ejercicio legítimo de su empleo, oficio o autoridad. 10º El que obra en virtud de obediencia debida a un superior, siempre que éste proceda en uso de sus atribuciones, y concurren los requisitos exigidos por las leyes para que la orden sea obedecida. 11º El que incurre en la omisión de un deber por impedimento legítimo o insuperable”. Art. 8 CPE 1848 y 1850

<sup>40</sup> CPP. Art. 9: “Son circunstancias atenuantes. 1ª Las comprendidas en el título anterior, cuando concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad o no sean plenamente probadas. 2ª Ser el delincuente menor de dieciocho años y mayor de quince. 3ª Ser menor de quince años, en el caso de probarse que obró con discernimiento. 4ª Haber cometido el delito a consecuencia de amenaza o provocación inmediata de parte del ofendido. 5ª Haber cometido en vindicación de una ofensa grave, inferida por el ofendido al culpable, o a su cónyuge, o a cualquiera de sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines en los mismos grados. 6º Haber ejecutado el delito a consecuencia de la seducción de un superior por razón de influjo o autoridad. 8ª Cometerlo bajo influencia de impresiones tan violentas que produzcan arrebatos u obcecación. Art. 9 CPE 1848 y 1850

<sup>41</sup> CPP. Art. 10: “Son circunstancias agravantes: 1ª Cometer el delito contra la persona de un ascendiente, o la de un superior que respecto del delincuente ejerza autoridad legítima. 2ª Ejecutarlo con detenida premeditación o alevosía. 3ª Perpetrarlo por recompensa prometida o por precio recibido. 4ª Aumentar deliberadamente el mal del delito con daños innecesarios para su ejecución. 5ª Agregar el escarnio o la ignominia a los efectos naturales del delito. 6ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión o ruina. 7ª Cometerlo aprovechando de los conflictos de naufragio, terremoto, tumulto popular, u otra calamidad o desgracia. 8ª Cometerlo abusando de la autoridad o influencia que el delincuente ejerza sobre el ofendido o de la confianza que éste hubiese puesto en aquél. 9º Ejecutarlo como medio para cometer otro. 10ª Cometerlo valiéndose de la cooperación de otras personas para asegurar su ejecución o proporcionarse la impunidad. 11ª Ejecutarlo de noche, en despoblado, en los caminos o en la morada del ofendido. 12ª Cometerlo en lugar sagrado, o en el que la autoridad está ejerciendo sus funciones. 13ª Ejecutarlo incurriendo en grave ingratitud para con el ofendido o contra personas que merezcan respeto y consideraciones por su dignidad,

sexo, edad, estado de salud o debilidad física. 14ª Ser el culpable reincidente en delito de la misma naturaleza, o consuetudinario, aunque sea en otros de diversa especie”. Art. 10 CPE 1848 y 1850

<sup>42</sup> CPP. Art. 11: “Son responsable criminalmente del delito o falta: 1º Los autores. 2º Los cómplices. 3º Los encubridores. Art. 12: Son autores; 1º Los que perpetran el hecho criminal. 2º Los que deciden su ejecución y la efectúan por medio de otros”. Art. 13: “Son considerados como autores, los que coadyuvan de un modo principal y directo a la ejecución del hecho criminal, practicando maliciosamente algún acto, sin el cual no habría podido perpetrarse el delito”. Art. 14: “En los delitos por omisión son considerados como autores, los que dejan de hacer lo que manda la ley penal, y los que causan la omisión o cooperan a ella del modo expresado en el artículo anterior. Art. 15: Son cómplices, los que indirecta y secundariamente cooperan a la ejecución del delito, por medio de actos anteriores o simultáneos”. Art. 16. “Son encubridores, los que sin ser cómplices de un delito, intervienen en él después de perpetrado a sabiendas, y de alguno de los modos siguientes: 1º Aprovechándose o auxiliando a los autores o cómplices para que se aprovechen de los efectos del delito. 2º Destruyendo u ocultando el cuerpo del delito, sus vestigios, o los instrumentos con que se cometió, a fin de impedir su descubrimiento. 3º Ocultando a los autores o cómplices o facilitándoles la fuga”. Art. 17: “Está exento de responsabilidad criminal, el encubridor de su cónyuge o de sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines en los mismos grados, a menos que se halle comprendido en el primer inciso del artículo anterior”. Arts. 11-14 CPE 1848/1850.

<sup>43</sup> CPP. Art. 18: “Todos los que son responsables en lo criminal, lo son también civilmente”. Art. 19: “Los exceptuados de la responsabilidad criminal por los artículos 8º y 7º no lo están de la civil, que se hará efectiva en la forma siguiente: 1º Por el loco o demente responderán sus guardadores, a no ser que estos prueben no haber tenido culpa, no haber sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes. En este caso se hará efectiva la responsabilidad con los bienes propios del loco o demente, lo mismo que cuando no tenga guardador, o que éste carezca de bienes. 2º Por los menores de quince años responderán el padre, la madre o los guardadores, en los mismos términos del inciso anterior. 3º cuando se declare la responsabilidad del loco, demente o menor de quince años, se les dejará a salvo el beneficio de competencia, conforme a las leyes civiles. 4º La responsabilidad que resulte de haberse causado un mal menor para evitar otro mayor, se hará efectiva en justa proporción con los bienes de todos lo que hubiesen reportado el beneficio. Si la proporción no pudiera fijarse con exactitud, la regulará el juez según su prudente arbitrio. 5º Por los que delinquen a consecuencia de miedo grave o de fuerza irresistible, responden los que causaron el miedo o hicieron la fuerza pero en el caso de miedo responderá también subsidiariamente el que lo sufrió”. Art. 20: “Los patronos maestros o directores de empresas industriales, responderán subsidiariamente por sus domésticos, oficiales, aprendices o dependientes que delinquieren en el desempeño de sus obligaciones”. Art. 21: “También tiene responsabilidad civil subsidiaria, los directores de establecimientos públicos, como posadas, fondas, baños, casas de recreo o otras semejantes, por los delitos cometidos dentro de ellas, siempre que por su parte hayan dado ocasión infringiendo los reglamentos de policía”. Art. 22: “Los posaderos restituirán las cosas hurtadas o su valor, cuando el hurto se hubiese cometido en la posada, y el dueño de lo hurtado hubiese puesto sus efectos bajo la inspección de aquellos. En caso de robo

con intimidación o violencia, responderá también el posadero, si el que lo cometió es dependiente suyo”. Arts. 15-18 CPE 1848/1850.

<sup>44</sup> CPP. Art. 23: “Las únicas penas que pueden imponerse son las siguientes: Penas Graves. La de muerte. La de penitenciaría. La de cárcel. La de reclusión. La de arresto mayor. La de expatriación. La de confinamiento. La de inhabilitación absoluta. La de inhabilitación especial. La de destitución de empleo o cargo. La de suspensión de empleo, cargo o derechos políticos. La de multa. Penas leves. La de arresto mayor. La de multa. La de represión. La de caución”. Art. 24-25 CPE 1848/1850.

<sup>45</sup> CPP. Art. 24: “Las penas accesorias que por su naturaleza o por ministerio de la ley van unidas a otras principales son: La interdicción civil. La inhabilitación. La pérdida de instrumentos con que se cometió el delito. El pago de daños, gastos y costas procesales. La de sujeción a la vigilancia de la autoridad”. Art. 24 CPE 1848/1850.

<sup>46</sup> CPP. Art. 26: “Cuando la ley varíe la pena antes de pronunciarse la sentencia que cause ejecutoria, la variación aprovechará al reo si le fuere favorable, pero no le dañará en caso de serle adversa”. Arts. 19-20 CPE 1848/1850.

<sup>47</sup> CPP. Art. 31: “En caso de duda sobre el modo de computar la duración de la pena, se resolverá a favor del reo”.

<sup>48</sup> CPP. Art. 32: “La pena de penitenciaría se divide en cuatro grados; y las de expatriación, inhabilitación, cárcel, reclusión, confinamiento, suspensión de derechos y arresto mayor y menor, en cinco”.

<sup>49</sup> CPP. Art. 33: “Cada grado consta de tres términos: máximo, medio y mínimo”. Art. 83 CPE 1848/1850.

<sup>50</sup> Julio ALTMANN SMYTHE, *Reseña histórica de la evolución del Derecho penal*. Ob. Cit., p. 236.

<sup>51</sup> CPP. Art. 69: “Se suspenderá la ejecución de la pena de muerte en la mujer preñada, hasta cuarenta días después del parto; y en el que hubiese perdido madre, padre, hijo o cónyuge, hasta quince días después del fallecimiento. En estos casos no se hará saber la sentencia, sino cuando hayan transcurrido los términos de la suspensión”. Art. 93 CPE 1848/1850.

<sup>52</sup> Carlos ZAVALA LOAIZA, *Legislación Penal en el Perú*. Ob. Cit., pp. 35-36.

<sup>53</sup> CPP. Art. 89: “La reparación se hará valorando la entidad del daño, por medio de peritos si le fuere practicable, o por el prudente arbitrio del juez. Si el dueño prefiriese el valor total de la cosa, se procederá como en el párrafo final del artículo anterior, pasando al cosa a la propiedad del responsable”. Arts 15-18 CPE 1848/1850.

<sup>54</sup> CPP. Art. 90: “la indemnización de los perjuicios comprende no sólo los que se causaron al ofendido, sino también los que por razón del delito se hubiesen irrogado directamente a su familia o a un tercero. Su regulación se efectuará prudencialmente por el juez en defecto de prueba plena”.

<sup>55</sup> Carlos ZAVALA LOAIZA, *Legislación Penal en el Perú*. Ob. Cit., p. 36.

<sup>56</sup> José VITERBO ARIAS, *Exposición comentada y comparada del Código penal del Perú de 1863*. Ob. Cit., t. II, p. 6.

<sup>57</sup> La Constitución de 1860 reconocía la confesionalidad católica en el art. 4: “La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna”.

<sup>58</sup> CPP. Art. 99: “La tentativa para abolir o variar en el Perú la religión católica, apostólica, romana será castigada con expatriación en primer grado. Si de la tentativa

resulta sedición, motín u otro delito que perezca pena mayor, se observará lo dispuesto en el artículo 45". Art. 100: "El que celebre actos públicos de un culto que no sea el de la religión católica, apostólica, romana, será castigado con reclusión en primer grado. Si reincidiere, sufrirá expatriación en primer grado". Arts. 128-129 CPE de 1848 y 1850.

<sup>59</sup> CPP. Art. 101: "El que profane las Sagrada Forma de la Eucaristía, en el templo o en cualquier otro lugar público, sufrirá reclusión de tercer grado". Art. 134 CPE 1848/1850.

<sup>60</sup> CPP. Art. 102: "El que profane imágenes, vasos sagrados u otros objetos destinados al culto, sufrirá reclusión en primer grado". Art. 103: "El que violentamente y con escándalo impida el ejercicio del culto público, sufrirá reclusión en segundo grado". Art. 104: "El que con palabras o hechos escarnezca públicamente alguno de los ritos o prácticas de la Religión, será castigado con arresto mayor en segundo grado y multa de diez a doscientos pesos". Art. 105: "El que maltratare de obra a un sacerdote, en el templo u otro lugar público, cuando se halle ejerciendo las funciones de ese ministerio, sufrirá reclusión en primer grado. Si el maltratamiento fuere de los que tienen pena determinada, se aplicara esta, aumentada en su grado". Arts. 132-134 CPE 1848/1850.

<sup>61</sup> CPP. Art. 106: "El que exhume cadáveres para mutilarlos o profanarlos de cualquier otra manera, sufrirá cárcel en primer grado, si llega a consumar la mutilación o profanación, si no, arresto mayor en cuarto grado. Si la exhumación se verifica con cualquiera otro fin, sin licencia de la autoridad, se impondrá arresto mayor en primer grado". Art. 138 CPE de 1848 y 1850.

<sup>62</sup> Francisco GARCÍA CALDERÓN, *Diccionario de la Legislación Peruana*. Ob. Cit., p. 161.

<sup>63</sup> CPP. Art. 108: "Cometen delito de traición: 1º El peruano que entregue o trate de entregar su patria a una potencia extranjera. 2º El peruano que tome las armas bajo banderas enemigas para atacar la independencia o la integridad de la patria. 3º El peruano que entregue a otro Estado algún Departamento, provincia o distrito, desmembrándolo del territorio nacional. 4º El peruano que incite a una potencia extranjera a hacer la guerra al Perú, o se concierte con ella para tal objeto. 6º El peruano que facilite a los enemigos de su patria la entrada en el territorio nacional". Art. 109: "Los reos comprendidos en los incisos 1º y 2º del artículo precedente, serán condenados a expatriación en quinto grado; los comprendidos en los demás incisos, a expatriación en tercer grado". Art. 110: "Los peruanos que favorezcan la toma de ciudad, fortaleza, embarcación, cuerpo de tropas o almacenes de parque. 2º Los peruanos que contribuyan a los progresos del enemigo de su patria, suministrándole municiones u otros elementos de guerra. 3º Los peruanos que revelen al enemigo noticias o les proporcionen documentos que conduzcan directamente a dañar al Perú. 4º Los peruanos que proporcionen al enemigo planos de ciudad, fortaleza, puerto o arsenal, o mapas del territorio que hubiesen invadido o tratado de invadir. 5º Los peruanos que directamente impidan o embaracen que las ciudades, fortalezas, puestos militares o marítimos, embarcaciones o escuadras de la República, reciban en tiempo de guerra los auxilios necesarios, las noticias o documentos que sean útiles a la causa nacional. 6º Los peruanos que, en estado de guerra, seduzcan a oficiales, soldados o marineros para que se pasen al enemigo de la patria o deserten de sus banderas o cometan cualquier otro acto de traición". Art. 111. "Los reos comprendidos en los incisos 1º y 2º del artículo

anterior serán condenados a expatriación en segundo grado y los demás a expatriación en primer grado”. Art. 112: “En caso de reincidencia, durante la condena, los reos comprendidos en el artículo 108 serán penados con penitenciaría y los comprendidos en el artículo 110 con cárcel, por igual tiempo al de la primitiva condena”. Art. 113: “Los empleados de la República que incurran en cualquiera de los delitos expresados en los artículos 108 y 110, además de la pena señalada sufrirán la destitución de sus empleos”. Arts. 139-144 CPE 1848/1850.

<sup>64</sup> CPP. Art. 114: “Los extranjeros que ataquen la independencia o soberanía de la nación, por alguno de los medios expresados en los artículos 108 y 110, si son domiciliados, sufrirán la misma pena que los peruanos, y si son transeúntes, serán condenados respectivamente a la pena impuesta a los reincidentes peruanos, disminuida en dos grados”.

<sup>65</sup> CPP. 116: “Comprometen la independencia del Estado: 1º Los que ejecuten oficialmente en la República bula, breve o rescrito pontificio o les den curso sin cumplir con los requisitos que las leyes prescriben”. 2º Los que oficialmente ejecuten cualquiera orden de un gobierno extranjero que ofenda a la soberanía del Estado. Arts. 145-153 CPE 1848/1850.

<sup>66</sup> CPP. Art. 118: “Son reos de delito contra el Derecho de Gentes: 1º Los piratas. 2º Los que sin autorización del Gobierno cometen hostilidades contra la Nación. 3º Los que violan armisticio, tregua u otra convención legítima del Perú con otra potencia. 4º Los que violan el domicilio de algún agente diplomático”. Art. 119: “El jefe o comandante de una embarcación que ejerza la piratería será castigado con penitenciaría en tercer grado y los individuos de la tripulación con la misma pena en primer grado” Art. 120: “Serán considerados y castigados como piratas: 1º Los corsarios cuyas naves pertenezcan a cualquiera de las naciones que hubiesen aceptado los cuatro principios del congreso de París. 2º Los corsarios que perteneciendo a una nación donde subsista el corso no presenten patente legítima o cuyos actos carezcan de los requisitos necesarios para ser reputados legales. 3º Los que ejecuten la expatriación de un ciudadano sin que hubiese sido condenado a tal pena por los Tribunales de justicia de la república. Si fuere empleado el reo de este delito, sufrirá además la destitución de su empleo”. Art. 121 “Los delitos especiales que cometan los piratas serán castigados con uno o dos términos más de la pena que la ley designe para tales delitos”. Art. 122: “El que en territorio peruano traficare a sabiendas con piratas, será castigado con cárcel en cuarto grado”. Art. 123: “El reo comprendido en el inciso segundo del artículo 118 sufrirá cárcel en tercer grado, si por consecuencia de su delito sufriese la República represalias; si se le declarase la guerra, sufrirá cárcel en quinto grado”. Art. 124: “El que viole armisticio, tregua o Tratado, será condenado a cárcel en tercer grado; y el que viole el domicilio de un agente diplomático, a arresto mayor en cuarto grado, por el sólo hecho de la violación”. Arts. 154-159 CPE 1848/1850.

<sup>67</sup> CPP. Art. 125: “La tentativa para destruir o alterar por vías de hecho la Constitución política del Estado se castigará con la expatriación en segundo grado”.

<sup>68</sup> CPP. Art. 126: “El que públicamente y de una manera subversiva desprestigie la Constitución del Estado o incite a su inobservancia, sufrirá arresto mayor en tercer grado y suspensión de los derechos políticos por dos años”.

<sup>69</sup> Los supuestos y la penalidad por delitos de rebelión se aumentaron por leyes sucesivas. Las más inmediatas a la promulgación del Código fueron las leyes de 29

de octubre de 1878 y 8 de noviembre de 1889. (José VITERBO ARIAS, *Exposición comentada y comparada del Código penal del Perú de 1863*. Ob. Cit., t. II, p. 125).

<sup>70</sup> CPP. Art. 133: “Cometen delito de sedición, los que, sin desconocer al Gobierno constituido se alzan públicamente para alguno de los objetos siguientes: 1º Deponer alguno de los empleados públicos del Departamento, provincia o distrito; o impedir que tomen posesión del destino los legítimamente nombrados o elegidos. 2º Impedir la promulgación o ejecución de las leyes o la celebración de las elecciones en alguna provincia o distrito. 3º Impedir que las autoridades ejerzan libremente sus funciones o hagan cumplir sus providencias administrativas o judiciales. 4º ejercer actos de odio o de venganza contra la persona o bienes de cualquier funcionario público, o contra alguna clase determinada de ciudadanos. 5º Allanar los lugares de prisión, o atacar a los que conducen a los reos de un lugar a otro; sea para salar a estas o para maltratarlos”.

<sup>71</sup> CPP. Art. 136: “En los casos comprendidos en los incisos primero y segundo del artículo 133, los reos de primera clase sufrirán confinamiento en primer grado, y los de segunda, arresto mayor en quinto grado”. Art. 137: “En los demás casos designados en el artículo 133, los reos de primera clase sufrirán confinamiento en primer grado, y los de segunda, arresto mayor en quinto grado”.

<sup>72</sup> CPP. Art. 138: “Son reos de motín, los que sin rebelarse contra el Gobierno ni desconocer las autoridades locales, se reúnen tumultuariamente para exigir de éstas, con violencias, gritos, insultos o amenazas la deposición de algún funcionario o subalterno, la soltura de presos, el castigo de un delincuente u otra cosa semejante”. Art. 140: “Los cabecillas o promotores de motín o asonada sufrirán reclusión en primer grado, y los demás reos arresto mayor en tercer grado”. Art. 141: “La justicia de la petición con que se cause el motín o la asonada no exime de responsabilidad, pero se considera como circunstancia atenuante”.

<sup>73</sup> CPP. Art. 156: “Cometen delito contra el ejercicio de sufragio: 1º Los funcionarios públicos que abusen de la autoridad y la ejerzan para coaptar a los ciudadanos, o impedir que sufraguen con entera libertad. 2º Los empleados políticos y militares que favorezcan y apoyen alguna candidatura, induciendo a los ciudadanos, por medio de ofrecimientos o amenazas, a sufragar en el sentido que dichas autoridades se propongan. 3º Los mismos empleados que durante la época eleccionaria manden aprehender a algún ciudadano hábil, salvo el caso de flagrante delito”. 4º Los encargados de la formación del Registro cívico que se nieguen a insertar el nombre de un ciudadano hábil o suplanten sus nombres. 5º Los encargados de distribuir cartas de ciudadanía, que las expidan sin las firmas y demás requisitos legales, que se nieguen a dar la que corresponde a un ciudadano inscrito en el Registro que la pida personalmente, que la concedan al que no está inscrito, o que se nieguen a efectuar la distribución en público. 6º Los empleados políticos y militares que a pretexto de conservar el orden público se injieran en los actos electorales, penetren en el lugar de las elecciones, impidan que se acerque a él un ciudadano cualquiera, o dispersen violentamente los grupos que se mantengan pacíficos y desarmados. 7º Los Presidentes de mesa electorales que impidan a los ciudadanos el libre acceso a ellas, o se nieguen a recibir sus sufragios o a insertar en el acta cualquier circunstancia grave que otro individuo de la mesa o adjunto quiera consignar en ella. 8º Los ciudadanos que lleven armas al lugar de las elecciones, o formen alborotos en él, o se nieguen a despejar el local



cuando lo mande el presidente de mesa. 9º Los que empleen cohecho o soborno para obtener ilegalmente cartas de ciudadanía o sufraguen a sabiendas con ellas”. Art. 157: “Los reos comprendidos en el inciso primero del artículo precedente sufrirán la destitución de sus empleos e inhabilitación en primer grado, si el delito se cometiere empleando la fuerza pública, y suspensión de seis meses a un año, cuando no mediare fuerza o violencia. Los reos comprendidos en el inciso segundo, sufrirán suspensión de dos a seis meses. Los comprendidos en el tercero la misma pena; y además, pena de multa de veinticinco a cien pesos. Los comprendidos en los incisos, cuarto, quinto, sexto y séptimo, sufrirán inhabilitación absoluta en primer grado. Los comprendidos en el inciso octavo, suspensión de los derechos políticos de dos a cuatro años. Los comprendidos en el noveno, arresto mayor en primer grado”.

<sup>74</sup> CPP. Art. 170: “Comete prevaricato: 1º El juez que expida sentencia definitiva manifiestamente injusta. 2º El juez que conoce en causa que patrocinó como abogado. 3º El juez que cita hechos o resoluciones falsas. 4º El juez que se niega a juzgar bajo pretexto de oscuridad o insuficiencia de la ley. 5º El juez que se apoya en leyes supuestas o derogadas”. Art. 172: “Cometen también prevaricato los abogados y procuradores que defienden o representan ambas partes simultáneamente, o que después de patrocinar y representar a una parte defienden o representan a la contraria en la misma causa. Art. 174:”Los jueces árbitros, los asesores y los peritos quedan sujetos en sus respectivos casos a las disposiciones de este título”. Arts. 262-268 CPE 1848 y 269-275 CPE 1850.

<sup>75</sup> CPP. Art. 175: “Cuando medie cohecho o soborno en los delitos que los empleados públicos cometan en el ejercicio de su funciones se les aplicará la pena correspondiente a estos delitos, aumentada en un grado, y además una multa del duplo del valor recibido o del tanto del prometido o aceptado. El cohecho o soborno cuando sea para ejercer actos de justicia se castigará con la multa establecida en este artículo y con suspensión de dos meses a un año”. Art. 176: “Los que sobornen o cohechen, y los que sirvan de agentes intermediarios para la dádiva u oferta serán castigados con arresto mayor en segundo grado”. Arts. 305-308 CPE 1848 y 314-317 CPE 1850.

<sup>76</sup> CPP. Art. 230: “El que mata a otro sufrirá penitenciaría en tercer grado”. Art. 324, 2º CPE 1848 y 333, 2º CPE 1850.

<sup>77</sup> CPP. Art. 231: “El que a sabiendas matare a su padre o a su madre será condenado a muerte”. Art. 323 CPE 1848 y 332 CPE 1850.

<sup>78</sup> CPP. Art. 232: “En la misma pena de muerte incurrirá el que matare a otro mediando cualquiera de las siguientes circunstancias: 1º Por precio recibido o recompensa estipulada. 2º A traición y sobre seguro. 3º Empleando incendio o veneno. 4º Atacando el domicilio con el fin de robar o en despoblado o en camino público con el mismo objeto. 5º Aumentando deliberadamente y con crueldad el padecimiento de la víctima por medio de emparedamiento, flagelación u otro tormento”. Art. 324, 1º CPE 1848 y 333, 1º CPE 1850.

<sup>79</sup> CPP. Art. 233: “El que a sabiendas matare a cualquiera de sus ascendientes, que no sean padre o madre; a sus descendientes en línea recta; a su hermano, a su padre, madre o hijo adoptivo; a su cónyuge sufrirá penitenciaría en cuarto grado”.

<sup>80</sup> CPP. Art. 234: “El cónyuge que sorprendiendo en adulterio a su consorte, da muerte en el acto a éste o a su cómplice o a los dos juntos, sufrirá cárcel en tercer grado”. Art. 349 CPE 1848 y 358 CPE 1850.

<sup>81</sup> CPP. Art. 235: “Los padres y los hermanos mayores que dan muerte a los que yacen con sus hijas o hermanas menores de 21 años, en el acto de sorprenderles in fraganti, sufrirán cárcel en quinto grado”.

<sup>82</sup> CPP. 237 “Si de una riña resultare muerte y no se pudiere conocer al autor de ella, pero sí a los que infirieron a la víctima lesiones graves, se impondrá a éstos penitenciaría en primer grado. Si no se pudiere conocer a los que causaron las lesiones graves, se aplicará cárcel en quinto grado a todos los que hubiesen tomado parte activa en la riña o pelea”. Art. 325 CPE 1848 y 334 CPE 1850.

<sup>83</sup> CPP. Art. 239: “El reo de homicidio, además de sufrir la pena que merezca según la naturaleza de la muerte, será condenado si tuviere bienes, a dar a la viuda e hijos del difunto una pensión alimenticia en proporción a sus facultades”.

<sup>84</sup> CPP. Art. 242: “La mujer de buena fe que por ocultar su deshonor matare a su hijo en el momento de nacer sufrirá cárcel en quinto grado. Si el delito fuese cometido por los abuelos maternos, en las mismas circunstancias, la pena será penitenciaría en primer grado. Fuera de estos caos, el infanticidio será castigado con penitenciaría en tercer grado”. Art. 327 CPE 1848 y 336 CPE 1850.

<sup>85</sup> CPP. Art. 243: “La mujer embarazada que de propósito causare un aborto o consintiere que otro lo cause, sufrirá reclusión en cuarto grado. Si fuere de buena fama y cometiere el delito obcecada por el temor de que se descubra su fragilidad, se rebajará un grado de la pena”. Art. 244: “El que de propósito ocasione el aborto de una mujer, empleando violencias, bebidas u otros medios, sufrirá cárcel en cuarto grado. Se rebajará un grado de esta pena, si la mujer hubiere solicitado el aborto. Se rebajarán en dos grados, si se ocasionase el aborto con maltratos, bebidas u otros medios que no hubiesen tenido por objeto directo hacer abortar, sino producir otro mal mayor”. Art. 245: “Los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusen de su arte para causar el aborto, sufrirán cárcel en quinto grado. Los que confeccionen o expendan a sabiendas, bebidas destinadas a causar abortos, sufrirán cárcel en tercer grado”. Art. 328-331 CPE 1848 y 337-340 CPE 1850.

<sup>86</sup> CPP. 246: “El que de propósito sacare a otro los ojos o lo castrare, será castigado como homicida”. Art. 247: “Si la castración se verifica en el acto de un ultraje violento contra el pudor, por la persona ofendida, se disminuirá la pena en dos grados”. Art. 248: “Cualquiera otra mutilación de un miembro principal del cuerpo, se castigará con penitenciaría en el primer grado”. Art. 249: “Sufrirán la pena de cárcel en cuarto grado: 1º Los que hirieren, golpearon o maltrataren de obra a otro, si de las lesiones sobrevinieran al ofendido demencia, inutilidad para el trabajo, impotencia, pérdida del uso de algún miembro o notable deformidad. 2º Los que sin intención de matar, suministraren a otro bebidas nocivas que le produzcan los mismos efectos designados en el inciso anterior. 3º Los que a sabiendas hirieren o maltrataren gravemente a sus padres. 4º Los que causaren lesiones graves por medio de la flagelación o con circunstancias ignominiosas”. Art. 250: “Se impondrá la pena de cárcel en primer grado: 1º Cuando las lesiones, sin causar los efectos del artículo anterior, produzcan enfermedad o incapacidad para trabajar por más de treinta días. 2º Cuando dejen señal en el rostro o sean inferidas contra ascendientes, guardadores, sacerdotes, maestros, superiores o personas constituidas en dignidad”. Art. 251: “Si las lesiones produjeran enfermedad o incapacidad para trabajar por menos de treinta días, pero más de veinte, se aplicará arresto mayor en tercer grado. Si la enfermedad

o incapacidad para el trabajo fuese de cuatro a veinte días, se impondrá arresto mayor en primero o segundo grado, según la gravedad del caso”. Art. 252: “Si en una riña o pelea se infiere a alguno lesiones graves y leves, y no constare el autor de las graves, pero sí el de las leves, se aplicará a éste la pena que corresponda a las lesiones graves disminuida en un grado. Si tampoco fuese conocido el autor de las lesiones leves, se aplicará a todos los que tomaron parte en la pelea contra el ofendido, la pena correspondiente a las lesiones graves, disminuida en dos grados”. Art. 253: “Si los contendores se hubiesen causado recíprocamente las lesiones, serán castigados todos con las penas respectivas, disminuyéndose en uno o dos términos al que quedare más enfermo o inutilizado para el trabajo, si no hubiese promovido él la pelea”. Art. 254: “Las lesiones que se infieran los cónyuges, no podrán pensarse sino por acusación de ellos mismos excepto las comprendidas en los artículos 246, 248 y 249”. Art. 255: “El que sorprendiendo en adulterio a su cónyuge, le causare a éste o su cómplice alguna lesión grave, será castigado con arresto mayor en tercer grado. Esta disposición es aplicable, en análogas circunstancias a los padres, respecto de su hijas menores de veintiún años y de sus corruptores mientras aquellas vivan en la casa paterna, con tal que ellos no hayan facilitado o permitido su prostitución”. Art. 256: “Los que por corregir las faltas de sus hijos o nietos, les causen lesiones leves, y los cónyuges, padres o hermanos mayores que infieran lesiones, cuya curación no pase de treinta días, a su cónyuge hija, o hermana menor en el momento de sorprenderla en acto carnal, quedarán exentos de responsabilidad criminal”. Art. 332-338 CPE 1848 y 341-347 CPE 1850.

<sup>87</sup> CPP. Art. 326: “El que cometa robo, hiriendo o maltratando a una persona para que descubra, entregue o no defienda la cosa que intenta robar, sufrirá penitenciaría en tercer grado”. Art. 327: “Serán castigados con penitenciaría en primer grado: 1º El que amenace o intimide para que se descubra, entregue o no se defienda la cosa. 2º El que roba empleando armas o en despoblado o camino público. 3º El que se hubiere asociado a tres o más personas para cometer el robo. 4º El que retuviere en rehenes una persona para sacar rescate”. Art. 328: “Los que cometan robo sin violencia ni intimidación a la persona sufrirán cárcel en quinto grado: 1º Cuando el robo se perpetre con escalamiento, perforación de pared o cerca; o introduciéndose por conducto subterráneo, o por vía que esté destinada a servir de entrada al edificio. 2º Cuando haya fractura de puerta, ventana o mueble con cerradura. 3º Cuando se haga uso de ganzúa, llave falsa, u otro instrumento semejante, para abrir una cerradura, o de la llave verdadera que hubiese sido sustraída. 4º Cuando el robo se ejecute de noche, o con auxilio de un doméstico o dependiente de la casa al cual se hubiere sobornado. 5º Cuando para cometer el robo se suponga el delincuente empleado público o finja orden de la autoridad. Arts. 415-425 CPE 1848 y 425-436 CPE 1850.

<sup>88</sup> CPP. Art. 332: “El jefe de una pandilla de tres o más malhechores con quienes hubiere perpetrado el robo será castigado con uno o dos términos más de la pena señalada para los autores, la pena será cárcel en primer grado; si no pasare de cien pesos, se aplicará arresto mayor en cuarto grado”.

<sup>89</sup> CPP. Art. 329: “El que cometa hurto o sustraiga clandestinamente la cosa, sin concurrir ninguna de las circunstancias de los artículos anteriores, será castigado con cárcel en tercero o cuarto grado, según la entidad de la cosa hurtada”. Art. 330: “Cuando el valor de la cosa hurtada no exceda de doscientos pesos, la pena será cárcel en primer

grado; si no pasare de cien pesos, se aplicará arresto mayor en cuarto grado”. Art. 426-428 CPE 1848 y 437-439 CPE 1850.

<sup>90</sup> Julio ALTMANN SMYTHE, *Reseña histórica de la evolución del Derecho penal*. Ob. Cit., p. 236.

<sup>91</sup> Raúl PEÑA CABRERA, *Derecho Penal Peruano*. Parte General. Ob. Cit., p. 86.

<sup>92</sup> Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *El Derecho penal en la República del Perú*, Valladolid, 1926. También *Tratado de Derecho Penal*. Ob. Cit., t. I, p. 1205.

<sup>93</sup> Antonio QUINTANO RIPOLLÉS, *La influencia del Derecho español*. Ob. Cit., p. 151-152.